

Rosario, 6 de septiembre de 2012

TITULO: Las consecuencias de aplicar las normas del Código Civil a la prescripción liberatoria en materia tributaria provincial y municipal.

AUTOR: Dr. Angel Ganem – Abogado.

SUMARIO: I. Introducción.- II. Consecuencias de vetar a las provincias y municipios la reglamentación de la prescripción de sus tributos. Conclusión.

I. Introducción.

La prescripción liberatoria en materia tributaria de las Provincias y de los Municipios en Argentina, ha sido un tema debatido desde antaño, tanto por la doctrina especializada como en los litigios judiciales, especialmente ejecuciones fiscales por parte de todas la provincias y municipios –

Sin entrar en conceptualizaciones, sobre qué es con exactitud la prescripción liberatoria, y su desarrollo doctrinario, ya que escapa a los objetivos del presente trabajo, analizaremos las consecuencias para los Fiscos locales de la jurisprudencia del Máximo Tribunal Nacional, sostenidas fundamentalmente en los fallos caso "Filcrosa" (Fallos 326:3899) y ratificado permanentemente y ampliado en el caso *Fisco de la Provincia c. Ullate, Alicia Inés– Ejecutivo – apelación - recurso directo* • Fecha: 1.1.20122 (IMP 2012-3) , como así también las implicancias del Proyecto de Reforma del Código Civil y Comercial sobre la cuestión.

La doctrina sentada por la Corte puede resumirse así: -

Son inválidas las legislaciones provinciales- que reglamentan la prescripción en materia tributaria en forma contraria a lo dispuesto en el Código Civil, pues las provincias carecen de facultades para establecer normas que importen apartarse de la legislación de fondo, incluso cuando se trata de regulaciones concernientes a materias de derecho público local. (Filcrosa)

. En efecto, de la ratio decidendi de tales fallos se colige que si las provincias no tienen competencia en materia de prescripción para apartarse de los plazos estipulados por el Congreso Nacional, tampoco la tendrían para modificar la forma en que éste fijo su cómputo.

(Ullade) En definitiva, la prescripción tributaria local, según la doctrina de la CSJN, está regulada en el Art. 4027 inc. 3) del Código Civil, que textualmente expresa:

Se prescribe por cinco años, la obligación de pagar los atrasos: 1 - De pensiones alimenticias; 2 - Del importe de los arriendos, bien sea la finca rústica o urbana; 3 - De todo lo que debe pagarse por años, o plazos periódicos más cortos.

- II. Consecuencias de vetar a las provincias y municipios la reglamentación de la prescripción de sus tributos.-

II-A) Las consecuencias perniciosas sobre esta postura, además de resultar contrario al Estado Federal, abarcan gran cantidad de situaciones que quedan sin solución, o lo que es peor, una solución injusta y arbitraria, por aplicar disposiciones del derecho privado al ámbito estrictamente público; a saber:

- 1) *No se contempla como suspensión de la prescripción los procesos de verificación, fiscalización de la deuda tributaria, siendo que constituye una clara actividad del acreedor-fisco para efectivizar el cobro de su acreencia.*
- 2) *No se contempla tampoco como suspensión las impugnaciones administrativas a la determinación de deuda tributaria.*
- 3) *Se trata a la renta pública provincial o municipal en igualdad de condiciones del acreedor de un alquiler, un pagaré o de cualquier deuda privada.*
- 4) *Trae como consecuencia absurda, que la acción de repetición del pago indebido de impuestos o tasas locales, prescribe a los 10 años mientras que la acción de cobro por parte de los Fiscos Locales a los 5 (cinco)*
- 5) *Acarrea una enorme inseguridad jurídica sobre la cuestión, atento a que Tribunales Locales aceptan como válida las legislaciones locales y las aplican en el ámbito de un juicio ejecutivo, no resultando sencillo, para nadie llegar a que se expida la CSJN, sobre la cuestión.*

II-B) No obstante lo expuesto, ahora se le suma, que si mantenemos la posición de la CSJN y se sanciona la actual reforma al Código Civil, el plazo mencionado pasaría a ser de dos años (plazo irrisorio para que el Fisco puede determinar y cobrar los tributos)

III . Conclusión:

Por tanto, considero el proyecto de reforma constituye una gran oportunidad para resolver un problema histórico, y en tal sentido parece oportuno, que en el capítulo de la Prescripción, se aclare que regulan las relaciones jurídicas del ámbito privado, y que no se aplican, por no resultar derecho de fondo para el derecho tributario, a las relaciones entre un Fisco (municipal o provincial) con los contribuyentes.